



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, veintiuno de abril de dos mil veintidós

**Radicado:** 2022-00329

**Asunto:** Inadmite demanda

De conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda verbal de responsabilidad civil extracontractual, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** De conformidad con los artículos 90 y 621 del Código General del Proceso, se aportará prueba de que se agotó el intento de conciliación prejudicial entre todas las partes, como requisito de procedibilidad. Esto en la medida que, aunque se allega una constancia de inasistencia a audiencia de conciliación, en la misma solo se indica que el convocado que fue notificado fue el señor José Aníbal Galeano Atehortúa, el cual no compareció a la audiencia. No obstante, no se dice nada en relación con el resto de los demandados.

De tratarse de un error del centro de conciliación, así se afirmará y se aportará evidencia de ello.

- 2.** De conformidad con el numeral 5° del artículo 82 del Código General del Proceso, en el acápite de hechos de la demanda debe indicarse concreta y detalladamente las condiciones de tiempo, modo y lugar conforme a las cuales ocurrió el siniestro que dio origen a la presente demanda de responsabilidad civil extracontractual. Debe tenerse en cuenta que en la demanda se hace apenas una descripción vaga de los hechos, por lo cual, ellos deben ser detallados en debida forma.
- 3.** Observa el Despacho que la parte actora reclama perjuicios morales y por daño en vida en relación, que aduce haber padecido como consecuencia del accidente de tránsito que causó el señor José Galeano Madrid. Por lo cual, de conformidad con la jurisprudencia de la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, tendrá que especificar detalladamente desde el componente fáctico cuál es la situación moral adversa que sufrió a causa del

accidente de tránsito. De igual manera, tendrá que indicar la disminución o anulación de las capacidades para realizar actividades vitales que usualmente realizaba.

Ahora, se advierte que al determinarse el tipo de perjuicio no patrimonial reclamado, deberá tenerse en cuenta la diferencia entre perjuicio moral y daño en vida en relación.

Con relación a la definición del daño moral, la Corte Suprema de Justicia lo ha definido como "*(...) la lesión de la esfera sentimental y afectiva del sujeto, 'que corresponde a la órbita subjetiva, íntima o interna del individuo (...) explicitado material u objetivamente por el dolor, la pesadumbre, perturbación de ánimo, el sufrimiento espiritual, el pesar, la congoja, aflicción, sufrimiento, pena, angustia, zozobra, desolación, impotencia (...)*"<sup>1</sup> que le ocasiona un evento dañoso.

Por su parte el daño a la vida de relación, es un tipo de perjuicio extrapatrimonial " *que se refleja en la afectación de la actividad social no patrimonial de la persona*"<sup>2</sup>, es un sufrimiento que se refleja en las relaciones externas de la víctima, se materializa en el deterioro de su calidad de vida ,así como en la pérdida o dificultad de establecer contacto o relacionarse con las personas y cosas, y en la dificultad de realizar las conductas más elementales que marcaban su realidad de forma cotidiana o habitual<sup>3</sup>.

- 4.** Se aportará la reclamación directa presentada a Axa Colpatria Seguros S.A, pues el documento allegado solo corresponde a la constancia de remisión.
- 5.** . En ese mismo sentido, en el acápite de hechos de la demanda, se relacionará de forma cronológica y ordenada tanto las patologías que fueron diagnosticadas al accionante por causa del accidente de tránsito, como las atenciones médicas que recibió desde la ocurrencia del siniestro.
- 6.** Teniendo en cuenta que con la demanda también se pretende hacer efectiva la póliza que se afirma se encontraba asegurando el vehículo con placas UDZ 287, la parte actora deberá identificar el número de póliza y aportar tanto su caratula como condiciones generales y particulares, en atención a que pudo adquirirlas mediante derecho de petición de forma previa a la presentación de la demanda de conformidad con el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.

---

<sup>1</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia 10297-2014 del 5 de agosto de 2014.

<sup>2</sup> Ibidem

<sup>3</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia, sentencia SC22036 del 19 de diciembre de 2019.

7. Se corregirá la 2º y 3º pretensión en el sentido de que se declare la responsabilidad civil contractual de AXA Colpatría Seguros S.A. en razón de la respectiva póliza y, en consecuencia, se le condene al pago del amparo allí contenido, mediante la acción directa.
8. Se aportará prueba de que simultáneamente a la presentación de la demanda se remitió tanto el líbello como sus anexos a las direcciones físicas o electrónicas de los demandados, conforme al artículo 6º del Decreto 806 del 2020. De igual forma tendrá que procederse con relación al escrito de subsanación de la demanda.

Los requisitos exigidos por el Despacho deberán ser integrados debidamente en un solo escrito de subsanación.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

**JUZGADO DIECIOCHO CIVIL  
MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
*Medellín, 22 abril 2022, en la  
fecha, se notifica el auto  
precedente por ESTADOS N° \_\_,  
fijados a las 8:00 a.m.*

Jz

**Firmado Por:**

**Juliana Barco Gonzalez  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 018  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f5b9053f5902a633d67636baa21f618fb1ce73f134bcdea367247453d2634a4**

Documento generado en 21/04/2022 02:22:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>